

## Ley Provincial Nº 9830

La [ley 9830](#) promulgada 8 de enero de 1986 dispone constitución de Comités de Cuencas que actuarán como personas de derecho público

## Decreto Provincial Nº 4960

El [Decreto 4960](#) del 26 de diciembre de 1986 reglamenta a la ley 9830. Determina que el organismo de aplicación y el encargado de delimitar las distintas cuencas con aprobación del PEjecutivo, será el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de su Dirección de Agro Hidrología e Hidráulica.

## Ley Provincial Nº 11730

La [ley 11730](#) promulgada el 11 de abril de 2000 dispone el régimen de uso de bienes situados en áreas inundables, y determina que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

# Ley Provincial Nº 9830

---

### ARTICULO 1:

El Poder Ejecutivo dispondrá la constitución de Comités de Cuencas que actuarán como **personas jurídicas de derecho público** a los cuales se les fijará **competencia territorial**.

### ARTICULO 2:

El Comité tendrá como finalidad coadyuvar, con las reparticiones competentes de la Provincia, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico.

### Serán sus funciones:

- a- Ejecución de los trabajos de mantenimiento y conservación de las obras existentes para preservar las condiciones de drenaje.
- b- Ejecución de obras hidráulicas y/o de arte y/o complementarias menores de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- c- Difundir y promover la incorporación de las formas de manejo agro hidrológico adecuadas para la región y preestablecidas por los organismos competentes.
- d- Transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos.

### ARTICULO 3:

El Comité de Cuenca estará integrado por:

a- La Provincia, a través de un representante del organismo de competencia que el Poder Ejecutivo determine.

b- Cada uno de los Distritos afectados, que concurren con cuatro titulares y cuatro suplentes, que representarán en proporciones iguales a los entes comunales y beneficiarios de las obras.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración del Comité cuando se constituya en base a un solo Distrito o cuando la superficie afectada de alguno de ellos sea de escasa magnitud en relación a la superficie total de la cuenca.

### ARTICULO 4:

Corresponderá al Comité de Cuenca:

a- Proponer al órgano de competencia que el Poder Ejecutivo designe el **plan de trabajo** a desarrollar.

b- Ejecutar por sí o por terceros los que fueren aprobados.

c- Administrar sus bienes y disponer de ellos.

d- Coordinar tareas con otros organismos.

e- Dar información a los organismos provinciales que lo requieran.

f- Elevar anualmente al Poder Ejecutivo por intermedio del órgano competente que el Poder Ejecutivo designe, un **informe de la labor desarrollada y el presupuesto con sus recursos y erogaciones**.

g- Llevar el inventario general de todos sus valores y bienes.

### ARTICULO 5:

Los órganos del Comité de Cuenca serán la Asamblea Plenaria y el Comité Ejecutivo.

### ARTICULO 6:

La **autoridad máxima** del Comité de Cuenca será la Asamblea Plenaria de sus miembros.

### ARTICULO 7:

Son atribuciones de la Asamblea:

a- Designar de entre sus miembros a los integrantes del Comité Ejecutivo y decidir su remoción con causa.

b- Aprobar los proyectos de presupuesto y plan de trabajo anuales.

c- Aprobar la imposición del tributo por hectárea para la concreción de las funciones a las que se refiere el artículo 2.

d- Autorizar las contrataciones, compras e inversiones y movimientos de fondos.

e- Autorizar las gestiones destinadas a la obtención de créditos en entidades oficiales y privadas, para la compra de bienes destinados al funcionamiento y equipamiento.

f- Aprobar el proyecto de informe anual al Poder Ejecutivo.

g- Aprobar el balance general y la rendición de Cuentas anual.

h- **Todas las inherentes al cumplimiento de los fines** del Comité de Cuenca, que no fueren atribuciones expresas del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 8:

Las **Asambleas serán ordinarias y extraordinarias**. La *asamblea ordinaria se reunirá como mínimo una vez cada dos meses* en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las *extraordinarias se convocarán por el Comité Ejecutivo* a pedido de los miembros del Comité.

ARTICULO 9:

La Asamblea se **constituirá con la mitad más uno** de los miembros del Comité. En caso de no lograrse quórum, previa espera de media hora, sesionará con los **miembros presentes**, aunque no podrá tratar temas no incluidos en el orden del día previsto.

ARTICULO 10:

Las **decisiones de la Asamblea se tomarán por el voto de los dos tercios de los miembros presentes**.

ARTICULO 11:

El Comité Ejecutivo estará integrado por el **Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el representante del órgano competente que el Poder Ejecutivo designe**. Durarán **dos años** en sus funciones y podrán ser **reelectos**.

ARTICULO 12:

Las **decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por simple mayoría** de votos.

ARTICULO 13:

Serán atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a- Darse su **reglamento interno**.
- b- **Convocar a reuniones de la Asamblea**.
- c- Preparar el **Proyecto de Plan de Trabajo**.
- d- **Proyectar el tributo por hectárea, forma y fecha de pago y elaboración del proyecto de presupuesto**.
- e- Preparar el **proyecto de informe anual al Poder Ejecutivo**.
- f- Conformar el **balance y rendición de cuentas anual**.
- g- Disponer **compras, efectuar inversiones y contrataciones** conforme lo establece el artículo 108, correlativos y concordantes del Decreto Ley N° 1757/56, sus modificatorias y decretos reglamentarios, dentro de las previsiones aprobadas por la Asamblea.
- h- Gestionar la obtención del **crédito en entidades oficiales y privadas para la compra de bienes destinados al funcionamiento y equipamiento**.
- i- Efectuar periódicamente un **informe de la gestión** a los beneficiarios comunicando anualmente el resultado del ejercicio.

ARTICULO 14:

La **Provincia tendrá a su cargo el estudio, proyecto y dirección técnica de los trabajos; podrá autorizar al Comité a contratar con terceros la ejecución de estudios y proyectos, los que deberán ser aprobados por el órgano competente**.

ARTICULO 15:

El Plan de Trabajo incluirá todo aquello que se prevea realizar hasta el **31 de diciembre de cada año**, y, entrará

en vigencia con la **autorización del órgano competente** que el Poder Ejecutivo designe.

El primer proyecto del Plan de Trabajo será elevado al órgano competente que el Poder Ejecutivo designe dentro de los **noventa días de la constitución** del Comité y los subsiguientes antes del **30 de setiembre de cada año**.

ARTICULO 16:

El presupuesto anual aprobado entrará en vigencia conjuntamente con el de la Provincia. Las **erogaciones no podrán superar los recursos previstos**, ni destinarse más de un **veinte por ciento de estos a la atención de gastos administrativos**.

Si iniciado el nuevo período no se encuentra aprobado, se reconducirá el anterior.

ARTICULO 17:

A los fines de la concreción de las obras previstas en la presente ley, la **Provincia afectará a cada Comité de Cuenca equipos excavadores adecuados, con el personal necesario para su operación, siendo a cargo del Comité los gastos de combustibles, lubricantes y reparaciones y repuestos menores, necesarios para mantener dichos equipos en continuo estado de uso**, como así también las *bonificaciones e incentivos* que disponga para el personal de máquinas. Eventualmente el **Comité de Cuenca podrá incorporar equipos propios o arrendados**.

ARTICULO 18:

Si las obras a encarar por el Comité superan su capacidad de trabajo y equipos que dispone, y decide su ejecución por terceros, los trámites de *licitación y adjudicación se efectuarán de conformidad a la legislación en la materia, vigente para la Administración Provincial, y deberá contar con la autorización del órgano competente que el Poder Ejecutivo designe*.

ARTICULO 19:

**Los recursos se formarán:**

- a- Con la **contribución de los beneficiarios** de la Cuenca mediante el pago del tributo por hectárea que se fije.
- b- Con los **fondos que eventualmente les designe el Estado Provincial**.
- c- Con **subsidios, donaciones** en efectivo, equipos y materiales que reciba de instituciones públicas, privadas y de particulares.
- d- Con **cualquier otro ingreso** no contemplado expresamente.

ARTICULO 20:

**Estarán obligados al pago del tributo por hectárea los propietarios de inmuebles de competencia del Comité, afectados por la obra, fijando para cada cuenca o subcuenca a considerar, dos o más categorías de beneficiarios**. La definición y argumentación técnica de las diferentes categorías a adoptar, las áreas y los niveles de aporte que correspondan a cada uno estará a cargo del organismo de competencia que el Poder Ejecutivo designe y sometido a la aprobación de la *Asamblea del Comité de Cuenca*, pudiendo establecerse una contribución igual por hectárea dentro de toda la

superficie de la cuenca, cuando prevalezca el carácter de beneficio general de la misma.

ARTICULO 21:

*El importe a absorber por las propiedades beneficiadas, en concepto de tributo por hectárea, será prorrateado sobre la superficie de la cuenca, de conformidad a las clasificaciones realizadas.*

ARTICULO 22:

Los **ejidos urbanos** de las ciudades y pueblos ubicados dentro de las cuencas afectadas por las obras serán considerados de acuerdo a la categoría que corresponda y como contribuyentes únicos

ARTICULO 23:

**Corresponde al Comité de Cuenca la liquidación, fiscalización, recaudación y cobro judicial por ejecución fiscal del tributo por hectárea** a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

ARTICULO 24:

*La falta de pago del tributo por hectárea, de alguna de sus cuotas o del reajuste, si correspondiere, hará incurrir automáticamente en mora al obligado sin necesidad de requerimiento alguno. El Comité de Cuenca promoverá el cobro judicial por vía de ejecución fiscal previa interpelación extrajudicial, constituyendo título ejecutivo suficiente la liquidación confeccionada por el Comité.*

Si el pago de la obligación se realiza con posterioridad a la fecha de vencimiento, se *actualizará automáticamente*, sin necesidad de interpelación alguna, y con el régimen establecido por el Código Fiscal.

Para los casos no previstos en esta Ley, es de aplicación subsidiaria el Código Fiscal.

ARTICULO 25:

***El Registro General no efectuará inscripción de dominio u otro derecho real, sin que previamente se justifique mediante certificado expedido por el Comité de Cuenca, que el propietario no adeuda suma alguna por concepto de las contribuciones previstas en esta Ley.*** El Poder Ejecutivo concentrará en las ciudades de Santa Fe y Rosario la expedición de los certificados conforme a la Circunscripción Judicial que corresponde el inmueble.

ARTICULO 26:

Los Comités de Cuencas constituidos de acuerdo al régimen de la Ley Nº 8221, quedarán sujetos a esta Ley, a la que deberán ajustar su funcionamiento.

ARTICULO 27:

*El Poder Ejecutivo podrá intervenir en forma transitoria los Comités de Cuencas que no cumplieren o desvirtuaren los objetivos que dieron origen a su constitución.*

ARTICULO 28:

Si por cualquier causa se produjera la *disolución de un Comité de Cuenca*, el Poder Ejecutivo dispondrá su liquidación pasando sus bienes al patrimonio de la Provincia, sin derecho a compensación alguna.

ARTICULO 29:

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de control contable y de fiscalización de los Comités de Cuencas, conforme a los títulos IX y XI del Decreto Ley Nº 1737/56 y sus modificaciones.

ARTICULO 30:

Abrógase la Ley Nº 8221.

ARTICULO 31:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Decreto 4960 [SFe]

---

ARTICULO 1:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica será el organismo de aplicación de la Ley Nº 9830 y sus normas reglamentarias y el encargado de delimitar las distintas Cuencas Hídricas con aprobación del Poder Ejecutivo. Este fijará las prioridades de constitución de los Comités según el riesgo que signifiquen para el área los drenajes insuficientes, sujetando su efectiva creación a la política hídrica provincial, en el marco de la política de ordenamiento ambiental.

ARTICULO 2:

Los Comités de Cuencas tendrán los siguientes objetivos:

a- Detectar necesidades y proponer soluciones a la problemática agro hidrológica de su área de acción en el marco de la política hídrica global y de ordenamiento ambiental.

b- Coadyuvar al saneamiento integral de la cuenca, por medio de la construcción, conservación y mejoramiento de las obras de desagüe y obras de arte menores, conforme al régimen de la Ley Nº 9830; y la ejecución de obras nuevas, canales secundarios y terciarios, previa autorización de la autoridad de aplicación, dentro del mismo régimen legal.

c- Colaborar con los organismos provinciales en todo lo relacionado con la materia de su competencia.

d- Promover el interés y la participación de los sectores y propietarios afectados mediante reuniones, conferencias y la difusión por cualquier medio idóneo de los objetivos y funciones del Comité de Cuenca, como así también respecto de la necesidad, ubicación y características de las obras proyectadas.

ARTICULO 3:

El representante de la Provincia será designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá ser un técnico de la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica. Los representantes de las Comunas serán sus autoridades, designados por Ordenanza, y desempeñarán esa función, por el término de duración de sus mandatos.

Para la constitución del Comité de Cuenca la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica convocará a asamblea a los productores del Distrito, que sean propietarios y contribuyentes, a efectos de proceder a la elección de representantes, dos titulares y dos suplentes, que integrarán el Comité, labrándose el acta respectiva.

La convocatoria a asamblea para la constitución del Comité y elección de sus autoridades, se realizará mediante notificación fehaciente a los productores en el último domicilio registrado en los padrones comunales, con diez días de anticipación.

Si no tuvieran domicilio registrado en la Comuna, serán notificados mediante la publicación de un aviso, por dos veces, en el periódico de mayor circulación en la zona, con una antelación de diez días como mínimo.

ARTICULO 4:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 5:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 6:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 7:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 8:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 9:

La Asamblea dictará su propio reglamento de funcionamiento, el que se notificará a la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica.

ARTICULO 10:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 11:

**El representante de la Provincia será designado de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 de la presente reglamentación.**

**I - Son funciones del Presidente**

a- **Representar al Ente en los actos y gestiones que se efectúen;**

b- **Presidir con voz y voto las reuniones del Comité Ejecutivo y decidir en caso de empate;**

c- **Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea;**

d- **Firmar la documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones y movimiento de fondos;**

e- **Elevar al Poder Ejecutivo, luego de aprobado por la Asamblea, el proyecto de plan de trabajo y de presupuesto, y el informe y rendición de cuentas anuales;**

f- **Elevar a la Asamblea el Balance General y la respectiva rendición de cuentas.**

**II - El Vicepresidente asiste al Presidente, y lo reemplaza en caso de vacancia, ausencia o impedimento.**

**III - Son funciones del Secretario:**

a- **Refrendar la firma del Presidente.**

b- **Redactar las actas y llevar el libro correspondiente que deberá estar rubricado por el Juez de Paz del Distrito donde tenga su sede el Comité.**

c- **Llevar el archivo de toda la documentación que no compete a la Tesorería.**

**IV - Son funciones del Tesorero:**

a- **Custodiar los fondos del Ente, que serán depositados en un Banco Oficial de la localidad donde tenga su sede el Comité, a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero.** Si no lo hubiera, podrá depositarse en Bancos Oficiales existentes en el área de jurisdicción del Comité, o en su defecto, previa notificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería en una institución bancaria privada.

b- **Llevar los libros de contabilidad,** que deberán estar rubricados por el Juez de Paz del Distrito donde tenga su sede el Comité y **archivar bajo su responsabilidad los respectivos comprobantes.**

c- **Llevar el inventario actualizado de los bienes del Ente.**

d- **Extender y firmar, conjuntamente con el Presidente, las órdenes de pago, cheques y recibos.**

e- **Preparar el Inventario, Balance General y la Rendición de Cuenta Anual.**

**V - Son funciones del Representante de la Provincia:**

a- **Asesorar en los aspectos técnicos de las obras y controlar su ejecución.**

b- **Participar en la elaboración del Plan de Trabajo Anual.**

c- **Suscribir con el Presidente y el Secretario toda la documentación atinente a la obra.**

d- **Supervisar el uso y mantenimiento de los equipos provistos por la Provincia y los de propiedad del Comité para la ejecución de las obras, así como el desempeño del personal afectado a los mismos.**

e- **Mantener informada a la autoridad jerárquica correspondiente.**

ARTICULO 12:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 13:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 14:

*Los estudios, proyectos y la dirección técnica de los trabajos que efectúe la Provincia, estarán a cargo de la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica.*

ARTICULO 15:

El Comité de Cuenca presentará el plan de trabajos a la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica para su aprobación, la que deberá expedirse en forma fundada sobre los aspectos técnicos.

El plan de trabajos anual a elevar a la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica, deberá contener:

a- El detalle de las obras a realizar con exposición de motivos.

b- El cálculo presupuestario de las obras.

c- El plano catastral de la zona con indicación de las propiedades inundables, perímetro aproximado de la zona contributiva, trazado del canal principal, canales secundarios y obras de arte, cuando se trate de obras nuevas. En lo sucesivo, solo será necesario presentarlo si se hubieran producido alteraciones o modificaciones.

ARTICULO 16:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 17:

Para la concreción de las obras previstas en la Ley Nº 9830, la provincia concurrirá con:

a- Estudios, proyectos y dirección técnica.

b- Provisión y equipos excavadores y personal necesario para su aprobación.

c- Reparaciones mayores de los equipos que provea el Comité.

El Comité de Cuenca tomará a su cargo:

a- La provisión de combustibles y lubricantes que demande el funcionamiento de los equipos.

b- Repuestos y reparaciones menores de los equipos provistos por la Provincia, entendiéndose por tales aquellos que puedan efectuarse en los lugares de trabajo al pie de las máquinas.

c- Gastos de administración y funcionamiento del Comité de Cuenca.

d- Bonificaciones, incentivos y horas extras del personal de los equipos suministrados por la Provincia, a fin de permitir el máximo aprovechamiento.

e- Mantenimiento y reparación total de los equipos adquiridos por el Comité y la contratación de personal transitorio idóneo para su operación, aportes jubilatorios, leyes sociales, seguros, etc. para dicho personal.

ARTICULO 18:

Las obras que el comité contrate con terceros, serán de carácter excepcional, a fin de permitir la mayor amplitud de actuación, debiendo en todos los casos darse intervención previa a la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica y contar con la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 19:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 20:

Las contribuciones determinadas en la ley Nº 9830 serán exigibles desde el momento en que se inicien las obras. Podrán ser abonadas en cuotas, fijadas según los gastos e inversiones a realizar por el Comité de Cuenca.

ARTICULO 21:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 22:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 23:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 24:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 25:

**Los certificados de libre deuda de las contribuciones de la Ley Nº 9830, serán expedidos por el respectivo Comité de Cuenca, revisados por la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica, en la ciudad de Santa Fe, y Delegación Zona Sur de dicha repartición en la ciudad de Rosario, según la jurisdicción a la que pertenezca el Comité.**

ARTICULO 26:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 27:

No requiere reglamentación.

ARTICULO 28:

En caso de disolución de los Comités de Cuencas, previa liquidación, se transferirá su patrimonio a la Provincia, afectándose sus bienes y maquinarias a la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica, sin derecho a compensación alguna.

ARTICULO 29:

Los Comités de Cuencas deberán ajustar el régimen de contabilización, manejo administrativo, y archivo que permita determinar el resultado de su gestión específica y elabora en forma sistemática la Rendición de Cuentas a que alude el artículo 7, inciso g, de la ley de acuerdo a las normas generales que se dictan en el Anexo I y que forma parte integrante de este decreto reglamentario.

ARTICULO 30:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ejercer los controles internos en los aspectos administrativos, económico-financieros y patrimonial de estos Entes, pudiendo cumplir además las funciones de asesoramiento en la materia, en los casos en que fueran requeridos por los Comités. Para la función de fiscalización a que se alude, los Comités deberán facilitar la tarea de las personas designadas a tal fin, como así también brindar la información que se les solicitara.

ARTICULO 31:

Por la jurisdicción actuante se remitirán los antecedentes al Tribunal de Cuentas a fin de reglamentar aspectos competentes a su materia en caso que lo considere oportuno y/o necesario.

ARTICULO 32:

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

## **ANEXO I**

### **REGLAM DE FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS COMITES DE CUENCAS**

#### **DEL PRESUPUESTO**

El proyecto de Presupuesto anual de los Comités de Cuencas, junto con copia del acta asamblearia aprobatoria del mismo, deberá ser elevado para su consideración antes del 30 de septiembre de cada año al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y abarcará el

período fiscal a iniciarse el 1º de enero del año siguiente.

La jurisdicción mencionada aprobará los presupuestos anuales de los Comités por medio de resolución de autoridad ministerial. Si dentro de los 60 días de recibidos los proyectos citados, el Ministerio interviniente no hubiere dispuesto la resolución respectiva o no hubiese comunicado la interposición de objeciones u observaciones -parciales o totales-: se tendrán por aprobados.

En el supuesto que se comunicaran observaciones, las modificaciones planteadas deberán ser tratadas en Asamblea Plenaria, y el nuevo Presupuesto se elevará al Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro de los 10 días de su aprobación asamblearia. Para su aprobación definitiva el trámite correspondiente es el ya expuesto.

Para la confección del presupuesto deben aplicarse las técnicas usuales de valorización, combinando los antecedentes -especialmente de las erogaciones corrientes-, con la necesaria y responsable investigación de las erogaciones de capital, sobre todo para el caso en que se prevea concretar la ejecución de obras por terceros.

El presupuesto se dividirá en dos grandes partes generales: 1º) Recursos y 2º) Erogaciones.

El cálculo de Recursos estimará en forma analítica los ingresos previstos discriminando los montos de acuerdo a la clasificación que surge del artículo 19 de la ley.

El presupuesto de las Erogaciones se dividirá en corrientes y de capital. Las erogaciones corrientes comprenderán los gastos estimados en Personal y en Bienes y Servicios no Personales. Las de capital incluirán las inversiones en Bienes de Capital y los montos destinados a los contratos de obras a ejecutar por terceros.

En la situación que los Comités de Cuencas reciban aportes dinerarios del Gobierno Provincial, se deberán identificar en la parte de Erogaciones del presupuesto, aquellos gastos que serán atendidos por dichos aportes agrupándolos bajo el ítem "Erogaciones a Financiar con aportes del Estado Provincial" y discriminándolos según la clasificación general.

Los Comités de Cuencas podrán modificar el cálculo de recursos y erogaciones previsto en su presupuesto anual, mediante la aprobación de la Asamblea Plenaria debidamente registrada. Las modificaciones referidas junto con el acta aprobatoria respectiva deberán ser elevadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación.

En el caso específico que las modificaciones propuestas afecten el presupuesto de las erogaciones de capital, las mismas entrarán en vigencia automáticamente si dentro de los 30 días de recibidas por el poder ministerial, éste no efectuare impugnación u observaciones de carácter parcial o total a las mismas.

#### **DE LOS REGISTROS CONTABLES**

Todas las operaciones relativas a la recaudación, ejecución de gastos y gestión patrimonial de los Comités de Cuencas, deberán registrarse en la

contabilidad y reflejarse en cuentas que permitan razonablemente su evaluación.

Para la imputación de sus operaciones el Comité Ejecutivo deberá llevar los siguientes registros:

a) Presupuesto: se registrarán los montos de los créditos originales dispuestos por el Presupuesto anual, las modificaciones aprobadas -si las hubiera-, los montos efectivamente ejecutados y los saldos respectivos.

b) Gestión Financiera: se utilizará un registro de entradas y salidas que permitan el agrupamiento de las erogaciones en corrientes y de capital, y dentro de cada uno de ellos en las subcuentas que se estime necesarias. Igual criterio se aplicará para los ingresos.

Este registro reflejará la gestión financiera de los entes, es decir, la totalidad de los movimientos de fondos habido.

c) Patrimonio: se registrará la gestión patrimonial de los entes, reflejando el inventario permanente de los bienes de capital, que incluye las variaciones ocurridas en la existencia de los mismos.

#### **DEL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS COMPROBANTES**

Todo pago que efectúe el Comité deberá estar autorizado mediante una **Orden de Pago**. Estas deben estar numeradas correlativamente, extenderse previa liquidación del gasto y deberán contener:

- Fecha de emisión.
- Nombre del beneficiario.
- Detalle del concepto por el cual se ordene el pago.
- El importe en números y letras.
- La imputación al crédito presupuestario respectivo.
- La firma de los responsables autorizados.
- El número del cheque, de cuenta corriente y nombre del Banco contra el cual se libra.

Se agregarán a continuación los documentos justificativos del gasto. Los comprobantes serán extendidos a nombre del Comité, pre numerados y observando los requisitos establecidos en la Resolución Nº 5/74 del Tribunal de Cuentas de la Provincia en lo referente a documentación.

Los Comités de Cuencas deberán conservar sus libros de registraciones, así como la documentación respaldatoria por el término de 5 años a contar desde su disolución y/o liquidación.

Los Comités de Cuencas podrán resolver la creación de una Caja Chica para hacer frente a las pequeñas erogaciones. El reintegro de las sumas pagadas se efectuará, mediante orden de pago, cuando alcancen el 70% de la cantidad asignada, previa rendición del importe intervenido.

#### **DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANUAL**

El Comité de Cuenca, a través del Comité Ejecutivo, confeccionará anualmente una **Rendición de Cuentas** que refleje la *gestión económica, patrimonial, financiera y presupuestaria por el período comprendido*

entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. La rendición citada deberá ser elevada al Ministerio de Agricultura y Ganadería en un plazo no mayor a 90 días corridos contados desde la finalización del año fiscal por el cual se rinde.

La Rendición de Cuentas debidamente encarpeta y foliada en forma correlativa, contendrá:

**1- Nota de elevación.** Se enunciará la documentación que se eleva consignando el número de folios. A continuación se agregará copia del Acta de la Asamblea Plenaria aprobatoria de la rendición de cuentas anual.

**2- Balance General.** Reflejará el movimiento anual de entradas y salidas agrupadas por partidas que permitan apreciar el origen del recurso y la naturaleza específica del gasto; acompañándose los siguientes anexos:

**a) Planilla Resumen de Ingresos:** consistirá en detallar por partidas los montos de recaudación general y de otros ingresos habidos, discriminando el origen de los mismos de acuerdo al artículo 19 de la ley.

**b) Desarrollo de Aportes:** se informará el estado de los aportes al Comité en relación a lo devengado. Se discriminará en su caso los importes que en concepto de intereses y actualizaciones se abonaron o se adeuden; informándose asimismo, las deudas por las que se ha promovido cobro judicial por vía de ejecución fiscal.

**c) Planilla de Egresos:** comprenderá todos los egresos producidos en el período, ordenados correlativamente por número de orden de pago y las aplicaciones de fondos realizadas, debiendo producir la información analítica que complementa el balance considerado.

3- Estado de ejecución presupuestaria. Se incluirán, por partidas, los montos de los créditos originales dispuestos por el Presupuesto anual, las modificaciones -si las hubiera- los montos efectivamente ejecutados y los saldos presupuestarios finales.

**4- Planilla de Inventario General de Bienes.** Se registrará en forma detallada el inventario de los bienes de capital del Comité a la fecha de cierre del balance general, haciendo constar las altas habidas en el ejercicio y referenciándoles al número de orden de pago por la cual se dispuso su alta.

Zonas inundables. A fin de delimitar las diversas áreas, la autoridad de aplicación procederá a realizar la definición y la delimitación en cartografía de:

AREA I: Corresponde a los cauces naturales y artificiales y cuerpos de agua permanente.

AREA II: Corresponde a las vías de evacuación de crecidas y área de almacenamiento.

AREA III: Corresponde a las áreas con riesgo de inundación no incluidas en las Areas I y II.

## TITULO II

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

#### ARTICULO 3:

El Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, es la autoridad de aplicación de esta ley, derogándose toda otra que hubiere reconocido incumbencia a organismos y terceras personas en relación a la problemática de inundaciones y daños erosivos provocados por acción de las aguas. Intervendrá en sede administrativa dirimiendo los conflictos entre particulares cuando afecten intereses del Estado Provincial. Sus decisiones son susceptibles de los recursos reglamentados en la legislación administrativa y contencioso administrativa. Actuará como perito en caso de conflictos ocasionados por aplicación de la presente ley.

## TITULO III

### DE LA CARTOGRAFIA

#### ARTICULO 4:

Consulta. Los Municipios y Comunas podrán elaborar su propia zonificación de uso de suelo en áreas inundables, la que será puesta a consideración de la autoridad de aplicación para su aprobación. Previo a la aprobación de la cartografía, deberá realizarse una instancia de consulta sobre la delimitación de cada área entre la autoridad de aplicación y los Municipios y Comunas peticionantes e involucrados en el tema.

#### ARTICULO 5:

Cartografía. Pautas. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, adoptará los períodos pertinentes de recurrencia de las crecidas que estime necesario para definir dichas líneas, los que podrán variar de un área a otra, no pudiendo ser inferior a los cinco años.

#### ARTICULO 6:

Elaboración de cartografía. La autoridad de aplicación, por medio del Servicio de Catastro e Información Territorial o por terceros, procederá a ejecutar la cartografía de las áreas descriptas en el artículo 2, siguiendo las pautas de esta ley, su reglamentación, y la metodología que establezca la autoridad de aplicación previa consulta al S.C.I.T., conforme las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 10.921.

#### ARTICULO 7:

Notificación. Previo a la aprobación de la cartografía se procederá a notificar a los propietarios de inmuebles incluidos en las áreas I y II, a fin de que puedan hacer valer sus derechos. La notificación será conforme a las

# Ley 11730 [SFe]

## TITULO I

### DEL OBJETO Y LOS ALCANCES

#### ARTICULO 1:

Objeto. El régimen de uso de bienes situados en las áreas inundables dentro de la jurisdicción provincial, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

#### ARTICULO 2:

normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

#### ARTICULO 8:

Manifiesto. Elaborada la cartografía, se pondrá de manifiesto por el término de treinta (30) días en la sede Comunal o Municipal de la localidad más próxima a la ubicación de los inmuebles incluidos en cada área. Los propietarios y legítimos poseedores de inmuebles incluidos en la cartografía, podrán formular sus observaciones y oposiciones, conforme lo establezca la reglamentación.

#### ARTICULO 9:

Aprobación. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, si no hubiere observación ni oposición, la cartografía será aprobada por la Autoridad de Aplicación previa consulta al S.C.I.T., en su caso, e incorporada a la Información Territorial de la Provincia y de las Municipalidades y Comunas que lo posean.

#### ARTICULO 11:

Materialización de la cartografía. La Autoridad de Aplicación por medio del S.C.I.T., o por terceros, materializará los límites de las áreas en el terreno, a pedido expreso del interesado y a su exclusivo cargo, o por orden judicial, en cuyo caso, los gastos que dicha intervención ocasione serán considerados costas del juicio.

#### ARTICULO 12:

Actualización de la cartografía. La Autoridad de Aplicación actualizará la cartografía cuando existan razones fundadas para hacerlo, a través del procedimiento previsto en la presente ley y su reglamentación.

### TITULO IV

#### DEL REGIMEN DE USO

#### ARTICULO 13:

Conforme el artículo 2611 del Código Civil, el Poder Ejecutivo dictará las normas que serán de aplicación obligatoria a todos los bienes propietarios, ocupantes y habitantes de los inmuebles ubicados en la áreas definidas en el artículo 2 de la presente.

#### ARTICULO 14:

Prohibiciones de uso. Area II. No pueden realizarse obras, actividades ni emprendimientos públicos o privados que impidan el escurrimiento natural de las aguas.

#### ARTICULO 15:

Restricciones de uso. Area II. Toda actividad, construcción y emprendimiento, a iniciarse dentro de los límites del área II, está sujeto a los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobará los proyectos únicamente cuando:

- a) No obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas.
- b) Se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundación, o sean compatibles con el riesgo.

Dicha aprobación en ningún caso otorga derecho a indemnizaciones ni reconocimiento alguno por parte del Estado Provincial.

#### ARTICULO 16:

Advertencia de uso. Area III. La autoridad de aplicación informará a los propietarios de inmuebles su inclusión dentro de las zonas con riesgo de inundación, y advertirá a la comunidad que las actividades desarrolladas en estas áreas sufren de la contingencia de inundación.

### TITULO V

#### DE LAS POLÍTICAS DEL ESTADO PROVINCIAL

#### ARTICULO 17:

Lineamientos generales. El Poder Ejecutivo es el responsable de reglamentar y ejecutar políticas activas en el ámbito de jurisdicción provincial, destinadas a compatibilizar la convivencia entre la actividad del hombre, sus bienes, y el comportamiento natural de las aguas comprendidas en las zonas inundables. Para lograr sus fines, el Poder Ejecutivo promoverá acciones con plazos y destinos concretos de ordenamiento, incentivando el cumplimiento de las metas fijadas.

#### ARTICULO 18:

En el caso que particulares o entidades públicas ocupen, construyan o desarrollen actividades no permitidas en las áreas I y II, luego de la publicación de la cartografía, el Estado Provincial no procederá en beneficio de aquellos a:

- Ejecutar obras de infraestructura básica, de defensa ni protección de inundaciones;
- Otorgar créditos o subvenciones por sí o a través de entidades financieras públicas.

#### ARTICULO 19:

Objetivos y Acciones. Fíjense las siguientes acciones para las distintas áreas.

#### ARTICULO 20:

Zonas protegidas contra inundaciones. Las zonas protegidas contra inundaciones tendrán un uso compatible con el riesgo al que están sometidas, para lo cual el Estado Provincial reglamentará su utilización y ocupación, no siendo responsable de los daños derivados de acciones u omisiones de terceros ocasionados por la violación culposa o dañosa de dicha reglamentación, o por el advenimiento de eventos de magnitud superior a los del proyecto de origen.

#### ARTICULO 21:

Plan de Emergencia. El Estado Provincial elaborará un Plan de Acciones para emergencias por inundaciones para enfrentar situaciones límites. En él participarán todos los sectores de la comunidad involucrados, asignando claramente las responsabilidades tanto del Estado como de los particulares.

#### ARTICULO 22:

Publicidad. De acuerdo lo determine la reglamentación, se establecerán indicadores en las boletas de Impuesto Inmobiliario, de los inmuebles ubicados en cada una de

las áreas definidas en el artículo 2. A los efectos de la publicidad, se utilizará la siguiente leyenda: a) "Area II = Inundable", b) "Area III = Con Riesgo de inundación". Los indicadores establecidos serán meramente a título informativo.

ARTICULO 23:

Previo a la autorización de un proyecto, el Servicio de Catastro e Información Territorial verificará la inclusión del mismo en las áreas prescriptas en el artículo 2, en cuyo caso, informará a la autoridad de aplicación.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24:

Adhesión. Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley. Para acceder al financiamiento provincial de obras para el control de inundaciones será condición previa el aceptar la normativa de esta ley.

ARTICULO 25:

Declárense genéricamente de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de cualquier naturaleza de cuyo dominio fuera menester disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley, y de aquellos que resulten necesarios para la construcción, reconstrucción, conservación y/o mantenimiento de obras de defensa contra inundaciones, de evacuación de excedentes hídricos y de las obras complementarias que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos centralizados o descentralizados decida ejecutar. Todo ello de conformidad con los procedimientos y disposiciones de la ley Nº 7534 y modificatorias. A los mismos fines, facultase al Poder Ejecutivo a imponer al dominio privado restricciones, servidumbres u ocupaciones temporarias de oficio o a solicitud de interesados.

a) Area II

1- Alentar la instauración de un régimen impositivo diferencial, mediante recargos sobre bienes y transacciones de quienes construyan o adquieran inmuebles en esta zona, luego de aprobada y publicada la cartografía.

2- Diseñar planes habitacionales en zonas no inundables a fin de promover la reubicación de pobladores en otras áreas.

3- Favorecer el libre escurrimiento de las aguas, pudiendo demoler las obras construidas en violación a las disposiciones de esta ley. Cuando la fecha de construcción sea posterior a la de aprobación y publicidad de la cartografía, se hará a costa del propietario, y, si fuera anterior, a cargo del Estado y previa adquisición del dominio.

b) Area III

1- Promover las actividades económicas a través de la adecuación de todas las obras de infraestructura a las condiciones naturales dominantes.

2- Promover el desarrollo y la utilización de tecnologías aplicables a las distintas actividades que se desarrollen en esta área.

3- Promover la contratación de seguros de riesgo que minimicen los daños por la contingencia de inundación.

4- Difundir las limitantes y riesgos que implica desarrollar actividades

ARTICULO 26:

Modificación Presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones necesarias en el presupuesto vigente para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 27:

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 28:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---